



Expediente: PAOT-2021-1541-SPA-1207
y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323
y PAOT-2022-1629-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200-**18645** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1541-SPA-1207 y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323 y PAOT-2022-1629-SPA-1242**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Este predio viola el uso de suelo Habitacional, asignado por la administración de la CDMX; (...) En este terreno existe un servicio de estancia y cuidado canino, (...) Esta violación, es una de tantas que a continuación se describen: Ruido excesivo y constante de ladridos de perros, antecedente de maltrato animal, los perros se escuchan estresados y pelean constantemente; quema ilegal de basura orgánica e inorgánica; desagüe de aguas grises directamente a la superficie de la calle y no al sistema de drenaje. (...)*

(...) *Por la contravención al uso de suelo en un predio de uso habitacional, donde se instaló una guardería de perros denominada "Pet and Breakfast" haciéndola de uso de suelo comercial sin contar con los permisos correspondientes. (...)*

(...) *Quiero denunciar a una guardería. (sic) dejé (sic) a mi perro con ellos 7 días. (...) Mi perro regresó MALTRATADO. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio con calle Porfirio Díaz, número 134, interior E, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-1541-SPA-1207
y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323
y PAOT-2022-1629-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

Desarrollo Urbano (Uso del Suelo)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por la operación de un establecimiento mercantil que no cuenta con los permisos correspondientes para su legal funcionamiento, el cual presta los servicios de pensión y guardería canina, con denominación comercial "Pet & Breakfast", localizado en el inmueble con domicilio en calle Porfirio Díaz, número 134, interior E, colonia San Jerónimo Lídice, alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (actual Ciudad de México), los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, por lo que, de conformidad con el artículo 43 de dicha ley, se dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de acuerdo a la información que refiere el portal del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprendió que de conformidad al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía La Magdalena Contreras, al predio en cuestión le corresponde una cuenta catastral 075_136_02 y le aplica la zonificación: H/2/50 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), por lo que de acuerdo a la tabla de usos de suelo para dicha demarcación territorial, los usos de suelo para **guarderías y/o pensiones caninas**, no se encuentra previsto.

Es así que, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio señalado donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, visita durante la cual se tuvo acceso a las instalaciones del mismo, notificándosele a la persona encargada que atendió la diligencia el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-2447-2021, documento en donde se les hace de conocimiento sobre los hechos denunciados a los responsables y/o propietarios, la legislación aplicable al respecto, además de solicitarle la documentación que acredite su legal funcionamiento. En respuesta a dicho oficio, la representación legal de la negociación mercantil, mostró su aviso de legal funcionamiento en el que se señala como giro mercantil el de guardería; manifestando su disposición de coadyuvar con la Entidad, en caso de que se le requiriera realizar alguna información y/o documentación adicional.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-8247-2023, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo por el funcionamiento del establecimiento mercantil antes referido, y de ser el caso impusiera las medidas de seguridad y/o sanciones correspondientes. Al respecto, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1015/2023 dicho Instituto informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en interés, en fecha 03 de julio de 2023, y las



Expediente: PAOT-2021-1541-SPA-1207
y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323
y PAOT-2022-1629-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200-18645 -2023

constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de ese Instituto para su legal calificación, por lo anterior será dicha autoridad la que determine las sanciones correspondientes.

Ambiental (disposición inadecuada de residuos y/o vertimiento de residuos a la red de drenaje)

Las denuncias ciudadanas también se refieren a la presunta contravención ambiental (disposición inadecuada de residuos y/o vertimiento de residuos a la red de drenaje), por quema de basura orgánica e inorgánica, así como desagüe de aguas grises contaminantes a la vía pública, provenientes de un establecimiento mercantil el cual presta los servicios de pensión y guardería canina, con denominación comercial "Pet & Breakfast", localizado en el inmueble con domicilio en calle Porfirio Díaz, número 134, interior E, colonia San Jerónimo Lídice, alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (actual Ciudad de México) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Por lo que se refiere al vertimiento de residuos a la red de alcantarillado público, el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México dispone que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la sub-clasificación de residuos que establece el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad De México, dispone que los usuarios de los servicios hidráulicos, deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-015-AGUA-2009, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal (actual Ciudad de México), provenientes de las fuentes fijas.

En atención a esta materia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia



Expediente: PAOT-2021-1541-SPA-1207
y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323
y PAOT-2022-1629-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200-**118645** -2023

durante la cual se constituyó en el predio señalado como lugar de los hechos denunciados, visita durante la cual se tuvo acceso a las instalaciones del mismo, siendo atendidos por la persona encargada, quien manifestó que por lo que respecta a la quema de basura, señala que en una ocasión al haber realizado la poda del área verde, y colocarse toda la basura en una esquina del predio, vecinos colindantes les aventaron algo para que se quemara, teniendo que llamar a los servicios de emergencia para que les ayudaran a apagarlo, situación que se trató de un evento aislado, sin que se trate de una práctica común por parte de ellos. En cuanto al vertimiento de contaminantes a la vía pública, refiere que solo realizan limpieza normal, sin que utilicen algún tipo de químico o contaminante adicional. Es de señalar, que personal actuante durante dicha diligencia, no constató ningún tipo de indicios que evidenciaran dichas actividades.

Por lo anterior, considerando que, además de no constatar irregularidades en material ambiental por quema de basura, ni vertimiento de contaminantes a la vía pública, debido a que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia no se encuentra previsto, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues al no tener certeza de que dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, tal como se señaló en párrafos anteriores, ya fue solicitada la visita de verificación al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pues será la autoridad que determine si se está realizando un incumplimiento al respecto.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas de igual manera se refieren al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en establecimiento mercantil el cual presta los servicios de pensión y guardería canina, con denominación comercial "Pet & Breakfast", localizado en el inmueble con domicilio en calle Porfirio Díaz, número 134, interior E, colonia San Jerónimo Lídice, alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se pudo tener contacto con una persona de sexo femenino encarga en turno del establecimiento mercantil denunciado, con quien nos presentamos e identificamos plenamente como personal adscrito a la Procuraduría, indicándole los motivos y alcances de la diligencia, señalando que dicha negociación, presta los servicios de pensión y guardería canina, por lo que varios de los cánidos que se encuentran en el lugar, se encuentran ahí por lo referido, siendo responsabilidad de diferentes propietarios; adicionalmente, contaban con 7 ejemplares de manera permanente, adoptados ya por el propietario del establecimiento, ya que estos habían sido abandonados por sus responsables. Una vez manifestado lo anterior, de manera libre y espontánea permitió el acceso a su domicilio para llevar a cabo la evaluación correspondiente de todos los ejemplares caninos que se encontraban al momento, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 16 ejemplares caninos de diferentes razas, los cuales se describen a continuación:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-1541-SPA-1207
y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323
y PAOT-2022-1629-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18845 -2023

Los que se encuentran en el establecimiento de manera permanente:

1. Hembra de aproximadamente 3 años de edad, talla mediana, raza mestiza, la cual responde al nombre de "Fara", con un pelaje color negro.
2. Hembra de aproximadamente 8-9 años de edad, talla mediana, raza mestiza, la cual responde al nombre de "Kika", con un pelaje color café con negro.
3. Hembra de aproximadamente 8 años de edad, talla mediana, raza crusa de pitbull, la cual responde al nombre de "Bony", con un pelaje color blanco.
4. Macho de aproximadamente 6 años de edad, talla chica-mediana, raza mestiza, el cual responde al nombre de "Tyson", con un pelaje color negro.
5. Macho de aproximadamente 10 años de edad, talla mediana-grande, raza mestiza, el cual responde al nombre de "Capuchino", con un pelaje color café con blanco.
6. Macho de aproximadamente 8-9 años de edad, talla mediana-grande, raza mestiza, el cual responde al nombre de "Blanquito", con un pelaje color blanco.
7. Macho de aproximadamente 4 años de edad, talla mediana, raza mestiza, el cual responde al nombre de "Peluche", con un pelaje color blanco con puntos negros, cara negra.

Se encuentran en el establecimiento de manera temporal, ya que sus personas responsables contratan para ellos el servicio de pensión, el cual es requerido en un horario de 06:00-20:00 horas:

8. Macho de aproximadamente 4 años de edad, talla grande, raza dogo argentino, el cual responde al nombre de "Pibe", con un pelaje color blanco.
9. Hembra de aproximadamente 2 años de edad, talla chica, raza pug, la cual responde al nombre de "Chelsie", con un pelaje color negro.
10. Macho de aproximadamente 2 años de edad, talla chica, raza pug, el cual responde al nombre de "Blackie", con un pelaje color negro.
11. Macho de aproximadamente 7 años de edad, talla chica, raza pug, el cual responde al nombre de "Suavecito", con un pelaje color beige.
12. Hembra de aproximadamente 8 años de edad, talla mediana, raza pitbull, la cual responde al nombre de "Bonita", con un pelaje color negro con patitas y pecho blanco.
13. Macho de aproximadamente 6 años de edad, talla mediana, raza border collie, el cual responde al nombre de "Pedro", con un pelaje color negro con patitas, pecho y hocico blanco.
14. Hembra de aproximadamente 3-4 años de edad, talla mediana, raza husky, la cual responde al nombre de "Sheika", con un pelaje color negro con blanco.
15. Macho de aproximadamente 6 años de edad, talla grande, raza golden retriever, el cual responde al nombre de "Felipe", con un pelaje color dorado.
16. Macho de aproximadamente 2 años de edad, talla mediana, raza mestiza, el cual responde al nombre de "Tomas", con un pelaje color negro.

- **Condición corporal y muscular.** Ésta es la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.



Expediente: PAOT-2021-1541-SPA-1207
y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323
y PAOT-2022-1629-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18645 -2023

- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron deambular de manera libre, en un espacio al aire libre con pasto, que cuenta con algunas divisiones de reja, y estructuras para juego, algunas de estas áreas cuentan con unas carpas que fungen como protección contra las condiciones climatológicas, principalmente del sol. Asimismo, se observaron alojamientos de concreto individuales, espacios que en su mayoría se encuentran abiertos y vacíos durante el día, pues solamente son utilizados para meter a los cánidos cuando llueve durante el día, o bien por la noche, cuando es contratada la pensión nocturna, así como en el caso de los ejemplares caninos alojados de manera permanente para su descanso nocturno. No obstante a lo anteriormente señalado, hay dos casos específicos, de los ejemplares caninos de nombre "Bony" y "Blanquito", los cuales permanecen en los referidos sitios de alojamiento durante el día, y son liberados durante la noche, ya que a decir de la persona visitada, los dos tienen comportamientos reactivos y/o agresivos con otros ejemplares caninos, no así con personas, motivo por el cual no pueden estar en convivencia con los demás durante el día. Todas las áreas del lugar se observaron limpias, libres de residuos y heces.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diversos recipientes con agua limpia en la sombra, a libre disposición de todos los cánidos. La persona encargada de su cuidado, indicó que en cuanto a los ejemplares que se encuentran de manera permanente en la pensión, se les proporciona alimento consistente en croquetas, proporcionadas tres veces al día. Por lo que respecta a los que solamente se encuentran en el sitio con servicio de pensión, su alimentación es variable de acuerdo a la dieta señalada por sus responsables, algunos son alimentados con croquetas, con alimento de sobre, o combinado, de dos a tres veces al día, según las indicaciones particulares de cada uno. Mostraron los costales de alimento, así como los trastes que se encuentran rotulados con el nombre de cada cánido.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentaran signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino de nombre "Peluche" contaba con una lesión en el ojo izquierdo, al cual se le estaba suministrando tratamiento médico, mostrando en el acto la receta y medicamento proporcionado, exhortándole a continuar con dicho tratamiento de acuerdo a las indicaciones del médico veterinario. Los demás ejemplares caninos, no presentaban lesiones y/o enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a brindarles atención médica veterinaria cuando fuera requerida, a lo cual la persona encargada, manifestó que contaban con el servicio contratado de dos médicos veterinarios de cabecera que se localizaban a 5 minutos del lugar, para casos de emergencia. Asimismo, se exhortó a proporcionarles el esquema de vacunación de acuerdo a su edad y talla, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, toda vez que la Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales, y al no contar con elementos materiales que acrediten irregularidad en materia de bienestar animal, hay imposibilidad material para continuar con la investigación al respecto.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, pues al no encontrarse previsto en el Programa de Desarrollo Urbano aplicable a la demarcación territorial de La Magdalena Contreras, el uso



Expediente: PAOT-2021-1541-SPA-1207
y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323
y PAOT-2022-1629-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200-**8645** -2023

relacionado con la prestación de servicios de guardería y pensión canina, al no certeza del incumplimiento jurídico al respecto, y al haberse requerido visita de verificación en materia de uso de suelo a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no quedan actuaciones pendientes por la Entidad. Asimismo, no se constataron irregularidades en materia ambiental por vertimiento de sustancias a la vía pública y quema de basura orgánica e inorgánica, tampoco de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía La Magdalena Contreras, el uso de suelo relacionado a la **prestación de servicios para guardería y/o pensión canina**, no se encuentra previsto para el predio señalado, por lo que mediante oficio se solicitó visita de verificación en materia de uso de suelo a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al ser la autoridad encargada de iniciar el procedimiento administrativo señalado, así como de imponer las medidas cautelares y sanciones en caso de que así corresponda. Al respecto, dicho Instituto informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en interés, por lo que será dicha autoridad la que determine las sanciones que a derecho correspondan.
- En materia ambiental por disposición inadecuada de residuos y/o vertimiento de residuos a la red de drenaje, mediante visita de reconocimiento de hechos, no se constataron indicios que permitieran contar con elementos que acreditaran irregularidades al respecto.
- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con las condiciones necesarias de bienestar animal en cuanto a condición corporal, muscular, alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud, por lo que no se detectaron irregularidades en materia de maltrato animal evaluados en el inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil de mérito, informe sobre el mismo a la presente Entidad.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1541-SPA-1207
y sus acumulados PAOT-2021-5494-SPA-4323
y PAOT-2022-1629-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18645 -2023

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ESGH/SAS/LABO
PROCURADURÍA
AMBIENTAL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO